



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
ARMENIA QUINDÍO  
[j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                                                                                      |
|------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO    | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA                                                                               |
| DEMANDANTE | <ul style="list-style-type: none"><li>• CRUZ OMAIRA AGUDELO HENAO</li></ul>                                          |
| DEMANDADAS | <ul style="list-style-type: none"><li>• GLORIA STELLA TRUJILLO OCAMPO</li><li>• LADY NATALÍ CABELLO OCAMPO</li></ul> |
| RADICADO   | 63001-31-05-004-2023-00046-00                                                                                        |
| DECISION   | Reconoce personería y notifica por conducta concluyente                                                              |

Procede el juzgado a reconocer personería para actuar y tener notificadas por conducta concluyente a las demandadas GLORIA STELLA TRUJILLO OCAMPO y LADY NATALÍ CABELLO OCAMPO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conforme el inciso 2º del artículo 301 del C.G. del P., aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPTSS, quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

GLORIA STELLA TRUJILLO OCAMPO y LADY NATALÍ CABELLO OCAMPO, identificadas con las cédulas de ciudadanía número 41.951.437 y 1.094.883.665, respectivamente, le confirieron poder especial, amplio y suficiente al abogado JIMMY GALVIS TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.398.127 y portador de la T.P. No. 161.671 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G. del P., aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, por lo que se le reconocerá poder para actuar al profesional del derecho designado. (No. 015 expediente electrónico).

Con la presentación del citado memorial se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de las demandadas GLORIA STELLA TRUJILLO OCAMPO y LADY NATALÍ CABELLO OCAMPO, del auto que admitió la demanda que data al 1 de marzo de 2023. (Literal E del Art. 41 del CPTSS en concordancia con los Arts. 301 y 91 del C. G. del P.) (No 010 expediente electrónico).

Como las demandadas GLORIA STELLA TRUJILLO OCAMPO y LADY NATALÍ CABELLO OCAMPO, ya contestaron la demanda (No. 015 expediente electrónico), no se dará traslado de la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 74 del CPTSS, en armonía con el artículo 91 del C.G. del P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS al día siguiente de la notificación de este auto por estado empezará a correr el término de los cinco (5) días que dispone la parte demandante para reformar la demanda.

Conforme el artículo 85A del CPTSS los supuestos fácticos para imponer una medida cautelar en un proceso ordinario laboral se fundan en que el demandado

esté en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, o que esté realizando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, leída la solicitud allegada al buzón electrónico del juzgado, el día 29 de marzo del año en curso (Nro. 016 expediente electrónico), considera esta instancia que se hace necesario que la parte demandante en cuáles de tales supuestos y en qué hechos se funda su petición, a fin de darle trámite a la misma, para tal efecto se le concederá el término de diez (10) días.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JIMMY GALVIS TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.398.127 y portador de la T.P. No. 161.671 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de las demandadas GLORIA STELLA TRUJILLO OCAMPO y LADY NATALÍ CABELLO OCAMPO.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADAS por conducta concluyente del auto que ADMITIÓ LA DEMANDA, calendado al 1 de marzo de 2023 a las demandadas GLORIA STELLA TRUJILLO OCAMPO y LADY NATALÍ CABELLO OCAMPO.

TERCERO: Como las demandadas GLORIA STELLA TRUJILLO OCAMPO y LADY NATALÍ CABELLO OCAMPO, ya contestaron la demanda mediante correo electrónico, no se ordenará dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 74 del CPTSS, en armonía con el artículo 91 del C.G. del P.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, al día siguiente de la notificación de este auto por estado, empezará a correr el término de los cinco (5) días que dispone la parte demandante para reformar su demanda.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que, conforme el artículo 85 A del CPTSS precisé bajo la gravedad de juramento los motivos y los hechos en que se funda la medida cautelar solicitada, y allegue prueba siquiera sumaria de los mismos. Se le concede el término de diez (10) días.

SEXTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI y comuníquese esta determinación a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales de las partes, así: Parte demandante [miguelzamora8720@hotmail.com](mailto:miguelzamora8720@hotmail.com) y demandadas [j.galvis@galvisabogados.co](mailto:j.galvis@galvisabogados.co), junto con el enlace de acceso al expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firma electrónica  
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN  
Juez

**Firmado Por:**  
**Lourdes Isabel Suarez Pulgarin**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 004**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387da9e122fd569272ecd4ab939bdf7411f0f8ecc033024ed7d244105293cb0a**

Documento generado en 20/04/2023 05:54:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**